



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 002125-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 2063-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **RODOLFO CRISTIAN HUAYHUA LOBATÓN**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN CLEMENTE**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 04 de agosto de 2023

VISTO: El Expediente de Apelación N° 02063-2023-JUS/TTAIP de fecha 20 de junio de 2023, interpuesto por **RODOLFO CRISTIAN HUAYHUA LOBATÓN**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo, de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN CLEMENTE** con fecha 25 de mayo de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 25 de mayo de 2023, el recurrente solicitó en mérito a la Ley de Transparencia se le remita la siguiente información:

“(…)

1. Documento de designación tales como:

Resolución de designación y sustento, Cuadro de Asignación de Personal Provisional, formato de evaluación curricular, curriculum vitae documentado con lo cual se sustenta que cumplen con los requisitos mínimos establecidos en el Manual de Clasificador de Cargos, Manual de Clasificador de Cargos, de los siguientes funcionarios:

- a)** Gerente de Planificación y Presupuesto.
- b)** Gerente de Obras y Desarrollo Urbano
- c)** Secretaría General.
- d)** Gerente de la oficina de Administración y Finanzas.
- e)** Jefe de la Unidad de Logística y Abastecimiento.
- f)** Jefe de la Unidad de Contabilidad.
- g)** Jefe de la Unidad de Personal.
- h)** Jefe de la Unidad de Tesorería.

“(…)

2. Expediente completo de las rendiciones de caja chica de enero del 2023 hasta la fecha, y directiva de caja chica.
(...)
3. Información digitalizada de:
 - a) Las Órdenes de Servicio y Órdenes de Compra desde el 03 de enero del 2023 a la fecha.
Dicha información no se encuentra en el "REGISTRO DE ÓRDENES DE COMPRA Y ÓRDENES DE SERVICIO EN EL SISTEMA ELECTRÓNICO DE CONTRATACIONES DEL ESTADO (SEACE)
 - b) Plan Anual de contrataciones 2023.
 - c) El cuadro de necesidades 2023 aprobado a la fecha.
 - d) Relación de locadores de los meses de enero a abril del 2023 con los detalles de: 1) Nombres y apellidos 2) Concepto 3) Monto. (por cada gerencia u oficina).
(...)
4. Información de:
 - a) La Programación multianual presupuestaria (proyección de ingresos y egresos del 2023 y 2024).
 - b) La Programación Multianual de Inversiones 2024-2026.
 - c) El PIA para el año fiscal 2023 y su documento que lo aprueba y el PIM de haberse dado el caso.
 - d) Las notas modificaciones realizadas hasta la fecha según el tipo y su documento que lo aprueba.
 - e) Las actas de acuerdos del comité del seguimiento de inversiones.
 - f) El Reglamento de Organización y Funciones (ROF) vigente, ya que no se encuentra publicada en el portal Institucional de la Municipalidad.
5.
 - a) Los Acuerdos de Consejo y/o Grabaciones de los videos de las sesiones de consejo municipal desde enero a la fecha.
 - b) Resolución de aprobación y los antecedentes del aumento de sueldos de los funcionarios de confianza aprobado en el año 2023. (...)"

Con fecha 20 de junio de 2023, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, al considerar que la entidad a la fecha del presente documento no ha proporcionado la información solicitada.

Mediante Resolución N° 001934-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la presentación del expediente administrativo generado para la atención de la referida solicitud de acceso a la información pública, así como la formulación de sus descargos.

La entidad no presentó descargos hasta la fecha de la emisión de la presente resolución.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-

¹ Resolución de fecha 18 de julio de 2023, notificada a la entidad el 24 de julio de 2023.

2019-JUS², establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Conforme al numeral 199.3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, de aplicación supletoria al presente procedimiento, el silencio administrativo negativo habilita al administrado a la interposición de los recursos administrativos pertinentes, precisando el numeral 199.5 del mismo artículo que el referido silencio no inicia el cómputo de plazos ni términos para su impugnación, por lo que el recurso de apelación presentado por el recurrente ante esta instancia cumple con el plazo de ley y las formalidades previstas por los artículos 124 y 221 del mismo cuerpo legal.

De otro lado, el artículo 13 de la Ley de Transparencia, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Además, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por el recurrente constituye información pública; y, en consecuencia, si corresponde su entrega.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

(...)

5. La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no

² En adelante, Ley de Transparencia.

arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que: **“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”**. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto de la información es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“8(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Por otro lado, con relación a la aplicación de las excepciones al derecho de acceso a la información pública regulada en el artículo 18 de la Ley de Transparencia, en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”.
(subrayado nuestro).

Con relación a los gobiernos locales, el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...).”* (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Asimismo, la parte in fine del artículo 118 de la referida ley establece que *“El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.”* (subrayado nuestro).

Al respecto, con fecha 25 de mayo de 2023, el recurrente solicitó en mérito a la Ley de Transparencia se le remita la siguiente información:

Ítem 1

“(...)

1. Documento de designación tales como:

Resolución de designación y sustento, Cuadro de Asignación de Personal Provisional, formato de evaluación curricular, curriculum vitae documentado con lo cual se sustenta que cumplen con los requisitos mínimos establecidos en el Manual de Clasificador de Cargos, Manual de Clasificador de Cargos, de los siguientes funcionarios:

- a) Gerente de Planificación y Presupuesto.*
- b) Gerente de Obras y Desarrollo Urbano*
- c) Secretaría General.*
- d) Gerente de la oficina de Administración y Finanzas.*
- e) Jefe de la Unidad de Logística y Abastecimiento.*
- f) Jefe de la Unidad de Contabilidad.*
- g) Jefe de la Unidad de Personal.*
- h) Jefe de la Unidad de Tesorería.*

(...)

Ítem 2

- 2. Expediente completo de las rendiciones de caja chica de enero del 2023 hasta la fecha, y directiva de caja chica.*

(...)

Ítem 3

- 3. Información digitalizada de:*

- a) Las Órdenes de Servicio y Órdenes de Compra desde el 03 de enero del 2023 a la fecha.*

Dicha información no se encuentra en el "REGISTRO DE ÓRDENES DE COMPRA Y ÓRDENES DE SERVICIO EN EL SISTEMA ELECTRÓNICO DE CONTRATACIONES DEL ESTADO (SEACE)

- b) Plan Anual de contrataciones 2023.*
- c) El cuadro de necesidades 2023 aprobado a la fecha.*
- d) Relación de locadores de los meses de enero a abril del 2023 con los detalles de: 1) Nombres y apellidos 2) Concepto 3) Monto. (por cada gerencia u oficina).*

(...)

Ítem 4

- 4. Información de:*

- a) La Programación multianual presupuestaria (proyección de ingresos y egresos del 2023 y 2024).*
- b) La Programación Multianual de Inversiones 2024-2026.*
- c) El PIA para el año fiscal 2023 y su documento que lo aprueba y el PIM de haberse dado el caso.*
- d) Las notas modificaciones realizadas hasta la fecha según el tipo y su documento que lo aprueba.*
- e) Las actas de acuerdos del comité del seguimiento de inversiones.*
- f) El Reglamento de Organización y Funciones (ROF) vigente, ya que no se encuentra publicada en el portal Institucional de la Municipalidad.*

Ítem 5

- 5.*

- a) Los Acuerdos de Consejo y/o Grabaciones de los videos de las sesiones de consejo municipal desde enero a la fecha.*
- b) Resolución de aprobación y los antecedentes del aumento de sueldos de los funcionarios de confianza aprobado en el año 2023 (...)"*

En ese contexto, el solicitante refirió que la entidad no ha emitido pronunciamiento alguno, por lo que interpuso recurso de apelación al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad al no remitir la información solicitada en el plazo establecido en el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia.

En cuanto al ítem 1

Al respecto, en el **ítem 1**, el recurrente requiere información de carácter laboral referido a la resolución de designación (y sustento), al cuadro de asignación de personal provisional, formato de evaluación curricular, curriculum vitae (documentado con lo cual se sustenta que cumplen con los requisitos mínimos establecidos en el Manual de Clasificador de Cargos), manual de clasificador de cargos de los funcionarios mencionados en la solicitud de acceso a la información pública.

En ese sentido respecto a la información relacionada a los funcionarios públicos, debemos señalar que en el artículo 5 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública establecerán progresivamente, de acuerdo a su presupuesto, la difusión a través de Internet, entre otros, lo siguiente:

“2. La información presupuestal que incluya datos sobre los presupuestos ejecutados, proyectos de inversión, partidas salariales y los beneficios de los altos funcionarios y el personal en general, así como sus remuneraciones y el porcentaje de personas con discapacidad del total de personal que labora en la entidad, con precisión de su situación laboral, cargos y nivel remunerativo”. (Subrayado agregado)

En esa línea, el numeral 3 del artículo 25 de la norma en mención establece que toda entidad debe publicar:

“3. Información de su personal especificando: personal activo y, de ser el caso, pasivo, número de funcionarios, directivos, profesionales, técnicos, auxiliares, sean éstos nombrados o contratados por un período mayor a tres (3) meses en el plazo de un año, sin importar el régimen laboral al que se encuentren sujetos, o la denominación del presupuesto o cargo que desempeñen; rango salarial por categoría y el total del gasto de remuneraciones, bonificaciones, y cualquier otro concepto de índole remunerativo, sea pensionable o no” (Subrayado agregado)

De lo expuesto, se puede afirmar que la información sobre el personal de una entidad, su situación laboral y los documentos que sustenten contrataciones, es información de carácter público sin importar el régimen laboral al que se encuentre sujeto o la denominación del presupuesto o cargo que desempeñen, más aún cuando estas se encuentran vinculadas al presupuesto público.

En ese sentido, respecto a los documentos que están relacionados a la contratación del personal y el cumplimiento de sus funciones, como son el curriculum vitae documentado y la resolución de designación, es preciso señalar que los ciudadanos tienen derecho a supervisar la contratación o designación del personal y el desempeño de sus autoridades, de acuerdo a lo precisado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008HD/TC, “[u]no de los elementos esenciales del Estado Social y Democrático de Derecho es la capacidad fiscalizadora por parte de la población, a fin de controlar a los funcionarios y servidores públicos. Esta idea central o nuclear del sistema democrático viene aparejada con el principio de publicidad (...)”. (subrayado agregado)

En esa línea, cabe mencionar que el curriculum vitae contiene información profesional de los funcionarios públicos tales como grados académicos, estudios, méritos y experiencia laboral, los cuales están relacionados directamente a la aptitud y capacidad para ejercer una determinada función pública; a su vez se describen las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en las entidades públicas, no debiendo denegarse su acceso con el objetivo de fortalecer los mecanismos de participación de la población, conforme lo ha expresado el Tribunal Constitucional en el

Fundamento 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC, relacionada con la entrega de la hoja de vida de un servidor público del sector educación:

“(…)

11. *Negar la entrega de la referida información termina por desincentivar la necesaria participación de la población en el manejo de la educación escolar pública, contraviniendo el artículo 15.º de nuestra Constitución, que establece expresamente que el magisterio es evaluado tanto por el Estado como por la sociedad, y que esta tiene los mayores incentivos en fiscalizarla rigurosamente en la medida que su propio bienestar se encuentra ligado a que dicho servicio público cumpla con brindar a sus niños y adolescentes una educación de calidad para que puedan forjar su propio proyecto de vida”.*

En ese contexto, debemos señalar que los documentos solicitados en el ítem 1 son de naturaleza pública.

En cuanto a los ítems 2, 3 y 4

Sobre el particular, el recurrente solicitó a la entidad el: *“expediente completo de las rendiciones de caja chica de enero del 2023 hasta la fecha, la directiva de caja chica”, “las órdenes de servicio y órdenes de compra desde el 03 de enero del 2023 a la fecha”, “el Plan Anual de Contrataciones 2023”, “el cuadro de necesidades 2023 aprobado a la fecha”, la relación de locadores de los meses de enero a abril del 2023 (con los detalles de: 1) nombres y apellidos 2) concepto 3) monto”*; sin embargo, la entidad no atendió la solicitud, por lo que, no cuestiona la publicidad de la información, no niega su posesión, ni alega causal de excepción alguna establecida en la Ley de Transparencia que limite su entrega, por lo que la presunción de publicidad que recae sobre la misma se mantiene vigente al no haber sido desvirtuada.

Sin perjuicio de ello, cabe señalar que, sobre la información requerida, los numerales 2 y del artículo 5 de la Ley de Transparencia señala que las entidades establecerán progresivamente la difusión a través de Internet de la siguiente información:

“2. La información presupuestal que incluya datos sobre los presupuestos ejecutados, proyectos de inversión, partidas salariales y los beneficios de los altos funcionarios y el personal en general, así como sus remuneraciones y el porcentaje de personas con discapacidad del total de personal que labora en la entidad, con precisión de su situación laboral, cargos y nivel remunerativo.

3. Las adquisiciones de bienes y servicios que realicen. La publicación incluirá el detalle de los montos comprometidos, los proveedores, la cantidad y calidad de bienes y servicios adquiridos.” (Subrayado agregado)

En esa línea, respecto de la publicación de información sobre finanzas públicas, los numerales 1 y 4 del artículo 25 de dicha norma señala que toda entidad publicará trimestralmente:

“1) Su presupuesto, especificando: los ingresos, gastos, financiamiento, y resultados operativos de conformidad con los clasificadores presupuestales vigentes”.

“(…)

4. Información contenida en el Registro de procesos de selección de contrataciones y adquisiciones, especificando: los valores referenciales, nombres de contratistas, montos de los contratos, penalidades y sanciones y costo final, de ser el caso”.
(Subrayado agregado)

En esa línea, el artículo 8 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, precisa que debe publicarse en el Portal de Transparencia Estándar además de la información a la que se refieren los artículos 5 y 25 de la Ley de Transparencia y las normas que regulan dicho portal, la siguiente información:

“(..)

h. La información detallada sobre todas las contrataciones de la Entidad”.

(..)

Asimismo, en relación a la publicidad de la información referida al presupuesto público, en los fundamentos 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02016-2017-PHD/TC, el Tribunal Constitucional señala:

“(..) 8. Este Tribunal considera que tanto el Estado como sus empresas públicas se encuentran en la ineludible obligación de implementar estrategias viables para gestionar sus escasos recursos públicos de manera transparente y eficiente. La ciudadanía, por su parte, tiene derecho a participar activamente en la marcha de los asuntos públicos, fiscalizando la labor estatal. Como bien lo anota la Defensoría del Pueblo, una forma de combatir la corrupción es erradicar “el secretismo” y fomentar una “cultura de transparencia” (El derecho de acceso a la información: normativa, jurisprudencia y labor de la Defensoría del Pueblo, Serie de Documentos Defensoriales, Documento No. 9, noviembre de 2009, p. 23).

9. Solo una ciudadanía informada puede participar plenamente en el establecimiento de prioridades del gasto público, gozar de acceso equitativo a los servicios esenciales que el Estado tiene el deber de proveer y evaluar las decisiones de quienes gestionan el presupuesto público. (...).”

De las normas y jurisprudencia citadas, se desprende que las entidades deben publicar información referida, a las contrataciones que realiza el estado, al uso que le otorgan a los recursos públicos, incluyendo ingresos, gastos, resultados operativos, entre otros, lo que permite a la ciudadanía fiscalizar la gestión de tales recursos; y verificándose que la información solicitada se encuentra relacionada al uso de recursos públicos por parte de la entidad, se puede concluir que la dicha información es de naturaleza pública.

En cuanto al ítem 5

Finalmente, el recurrente solicita a la comuna los acuerdos de consejo y/o grabaciones de los videos de las sesiones de consejo municipal desde enero a la fecha y la resolución de aprobación y los antecedentes del aumento de sueldos de los funcionarios de confianza aprobado en el año 2023.

Sobre el particular, el artículo 13 y 13-A de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, dispone que:

“ARTÍCULO 13.- SESIONES DEL CONCEJO MUNICIPAL

Las sesiones del concejo municipal son públicas, salvo que se refieran a asuntos que puedan afectar los derechos fundamentales al honor, la intimidad personal o familiar y la propia imagen; pueden ser ordinarias, extraordinarias y solemnes. El alcalde preside las sesiones del concejo municipal y en su ausencia las preside el primer regidor de su lista.

El concejo municipal se reúne en sesión ordinaria no menos de dos, ni más de cuatro veces al mes, para tratar los asuntos de trámite regular. Las sesiones ordinarias son convocadas con, al menos, cinco días hábiles de anticipación; deben realizarse en el local sede de la entidad, en días laborables, bajo responsabilidad administrativa del alcalde.

En la sesión extraordinaria sólo se tratan los asuntos prefijados en la agenda; tiene lugar cuando la convoca el alcalde o a solicitud de una tercera parte del número legal de sus miembros.

(...)

Se puede convocar a sesión solemne en los casos que señala el respectivo reglamento de organización interior.

En situaciones de emergencia declaradas conforme a ley, el concejo municipal podrá dispensar del trámite de convocatoria a sesión extraordinaria, siempre que se encuentren presentes suficientes regidores como para hacer quórum, según la presente ley (...).”

Artículo 13-A. SESIONES VIRTUALES DE CONCEJO MUNICIPAL

En situaciones de estado de excepción, declarada conforme a la normativa vigente, y ante la imposibilidad de reunirse de manera presencial el concejo municipal puede sesionar válidamente utilizando medios virtuales, conforme lo disponga su reglamento y respetando las reglas que se señalan en la presente ley para las sesiones ordinarias y extraordinarias, con relación a la convocatoria, el quorum requerido, el registro adecuado de las deliberaciones, así como la votación necesaria para adoptar acuerdos.

Los procedimientos que se sigan para su convocatoria, deliberaciones, votaciones y acuerdos deben garantizar el carácter público, abierto y transparente de los debates virtuales; la participación sin restricciones de los regidores, la libre deliberación y el voto personal, directo y público de cada regidor”. (subrayado nuestro)

Al respecto, la información solicitada sobre los acuerdos de consejo y/o las grabaciones de los videos de las sesiones de consejo municipal, tal como lo señala la Ley Orgánica de Municipalidades es de carácter público.

Con relación a ello, se tiene que, la entidad omitió entregar la información solicitada por el recurrente, alegar su inexistencia o que, manteniéndola en su poder, dicha información se encuentre comprendida en alguno de los supuestos de excepción previstos por la Ley de Transparencia, no obstante que le corresponde demostrar dicha circunstancia, de modo que no se ha desvirtuado el principio de publicidad sobre la información requerida.

Sobre la resolución de aprobación y los antecedentes del aumento de sueldos de los funcionarios de confianza aprobado en el año 2023; como ya se indicó precedentemente la información sobre el personal de una entidad, su situación laboral, es información de carácter público sin importar el régimen laboral al que se encuentre sujeto o la denominación del presupuesto o cargo que desempeñen, más aún cuando estas se encuentran vinculadas al presupuesto público.

Siendo esto así, se concluye que la información solicitada por el recurrente es de acceso público, por lo que corresponde entregar al administrado la información solicitada, o de ser el caso, se debe comunicar de forma clara, precisa y veraz, debidamente acreditada su inexistencia.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que la información solicitada pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de

Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.
7. *No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.*
8. *Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.*
9. *Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción”.* (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19³ de la Ley de Transparencia.

³ “Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento”.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que proceda a la entrega al recurrente de la información pública requerida⁴, tachando, de ser el caso, la información confidencial, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto⁵ por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **RODOLFO CRISTIAN HUAYHUA LOBATÓN**, en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN CLEMENTE** entregue la información solicitada por el recurrente conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN CLEMENTE** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución respecto a la información solicitada por **RODOLFO CRISTIAN HUAYHUA LOBATÓN**.

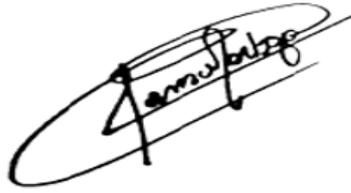
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **RODOLFO CRISTIAN HUAYHUA LOBATÓN** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN CLEMENTE** de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

⁴ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

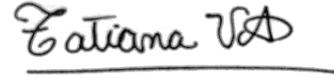
⁵ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS AGURTO VILLEGAS
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp:lav